



**RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE SEGALMEX, DERIVADA DEL
EXPEDIENTE DIT 053 Y SUS ACUMULADOS 054 Y 055**

ANTECEDENTES

- I. El 18 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex), recibió a través de la Herramienta de Comunicación del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y posteriormente turnó a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), a través del oficio **SEGALMEX/DAJ/UT/094/2025** de fecha 18 de febrero de 2025, las denuncias **DIT 053/2025, 054/2025 y 055/2025** en las que el particular se inconformó por lo siguiente:

"A. DIT 053/2025: "se denuncia por incumplir la ley general y lineamientos conducentes al no adjuntar el acta del comite de transparencia del cuarto periodo 2024 y algunos de tercer periodo donde mencione que datos se cubren y quienes lo aprobaron y que sesión fue" (Sic)

B. DIT 054/2025: "segalmex oculta información y no adjunta ni contratos en el tercer trimestre, ni su debida acta del comité, el INAI debe de exigir a los sujetos obligado opacos la publicación de los documentos públicos y los miembros del comité y la unidad de transparencia no ser cómplices del ocultamiento." (sic)

C. DIT 055/2025: "SOLO SUBEN UN REGISTRO EN CUARTO TRIMESTRE DE 2024 Y NO TIENE NI CONTRATO, NI ACTA, NI NADA, SEGALMEX OCULTA INFORMACIÓN Y EL COMITE Y LA UT LO SOLAPAN." (Sic)

- II. El 21 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia de Segalmex recibió el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-013-2025** de fecha 20 de febrero de 2025, suscrito por el Lcdo. Diego Alexis Ramírez Frías, Subgerente y Enlace de Transparencia de la UAF, mediante el cual se dio atención a las denuncias en comento.
- III. Que la Unidad de Transparencia de Segalmex a través del oficio **SEGALMEX/DAJ/UT/100/2025** de fecha 21 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. Liliana Lizárraga Morales, entonces Titular Provisional de la Gerencia Jurídico Institucional adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitió el Informe Justificado para la atención de las denuncias DIT 053/2025, 054/2025 y 055/2025.
- IV. El 12 de marzo de 2025, el entonces INAI, resolvió en definitiva las denuncias citadas al rubro, declarando en su Resolutivo Primero como **PARCIALMENTE FUNDADAS las denuncias por**





incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentadas en contra de Segalmex, instruyendo a este sujeto obligado, a efecto de publicar la información de las fracciones XI y XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), como sigue:

"a) En la fracción XI, del artículo 70, de la Ley General, para el cuarto trimestre de 2024, incorporar el acta respectiva por la que se aprobaron las versiones públicas de los contratos publicados en cada uno de los registros incluidos.

b) En la fracción XXVIII, del artículo 70, de la Ley General, para el tercer trimestre de 2024, incorporar el acta respectiva por la que se aprobó la versión pública del contrato contenido en el único registro reportado.

c) En la fracción XXVIII, del artículo 70, de la Ley General, para el cuarto trimestre de 2024, incluir el hipervínculo al contrato respectivo del único registro contenido y, de ser procedente, en versión pública en donde se señale la lista de datos a protegerse, los datos de identificación y la fecha de celebración de la sesión de su Comité de Transparencia en la que se aprobó dicha clasificación, debiendo adjuntar la misma.

***d) En la fracción XXVIII, del artículo 70, de la Ley General, para el tercero y cuarto trimestres de 2024, deberá incluir los registros respectivos de los contratos que mantuvieran vigencia en los trimestres mencionados, aun cuando se hayan celebrado en periodos y/o ejercicios diferentes".** (Sic)*

- V. El 18 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia de Segalmex, recibió la resolución del expediente **DIT 053/2025 y sus acumulados 054/2025 y 055/2025**, a través de la Herramienta de Comunicación del entonces INAI, la cual fue turnada a la UAF para su atención a través del oficio **SEGALMEX/DAJ/UT/124/2025** de fecha 19 de marzo de 2025.
- VI. El 04 de abril de 2025, la UAF informó el cumplimiento a la resolución señalada en el numeral anterior, mediante el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-028-2025**, suscrito por el Lcdo. Diego Alexis Ramírez Frías, Subgerente y Enlace de Transparencia.
- VII. El 08 de abril de 2025, mediante la Herramienta de Comunicación, la Unidad de Transparencia de Segalmex, remitió el cumplimiento a la resolución de merito, a través del oficio **SEGALMEX/DAJ/UT/139/2025** de fecha 07 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. Liliana Lizárraga Morales, Gerente Jurídico Institucional adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- VIII. El 23 de junio de 2025, la Dirección General de Obligaciones de Transparencia del órgano administrativo desconcentrado Transparencia para el Pueblo, requirió a la Unidad de Transparencia de Segalmex, a través del nuevo "Buzón de Comunicación", reenviar el cumplimiento realizado a la resolución del expediente **DIT 053/2025 y sus acumulados 054/2025 y 055/2025**, por lo que la Unidad de Transparencia de Segalmex, envió nuevamente el oficio **SEGALMEX/DAJ/UT/139/2025**, con los anexos correspondientes.





- IX. El 26 de junio de 2025, la Unidad de Transparencia de Segalmex, recibió a través del Buzón de Comunicación y posteriormente turnó a la UAF mediante el oficio **SEGALMEX/DAJ/UT/248/2025**, el acuerdo de incumplimiento de fecha 27 de junio de 2025, mediante el cual la Dirección de Obligaciones de Transparencia del órgano administrativo desconcentrado Transparencia para el Pueblo, determinó que Seguridad Alimentaria Mexicana **incumplió parcialmente** lo ordenado en la resolución, instruyendo lo siguiente:

"En la fracción XXVII, del artículo 70, de. La Ley General, para el tercer trimestre de 2024, incorporar el acta respectiva por la que se aprobó la versión pública del contrato contenido en el único registro reportado." (Sic)

- X. Que la UAF, mediante el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-067-2025** de fecha 30 de junio de 2025, informó a esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:

"Al respecto, toda vez que se desestimó el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de SEGALMEX, ya que no hace referencia al número de contrato que identifique la versión pública; me permito remitir la versión pública del instrumento jurídico PSG/096/2024, solicitando que mediante su conducto, se someta al Comité de Transparencia para que apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública derivado de que contiene información confidencial prevista en el artículo 115 del mismo ordenamiento jurídico. La documental en cita contiene datos personales, como son: • RFC. • Acta de nacimiento. • CURP. • Número OCR de la Credencial para Votar • Correo electrónico. • Número de teléfono." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen los titulares de las Áreas de Segalmex, en los términos que establecen los artículos 40, fracción II, 106, primer párrafo y 139, segundo párrafo de la LGTAIP, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.





- II. Que el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LFTAIP establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el **Oficio SEGALMEX-UAF-SCSA-T-067-2025** de fecha 30 de junio de 2025, la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **UAF** indicó que el documento solicitado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto, este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y los Criterios emitidos por el entonces INAI, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
RFC (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el Criterio 19/17 emitido por el entonces INAI establece que el Registro Federal de Contribuyentes es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Acta de nacimiento	Que en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009 , el entonces INAI estableció que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.



[Handwritten signature]



<p>CURP (Clave Única del Registro de Población)</p>	<p>Que el Criterio 18/17, emitido por el entonces INAI, establece que la CURP, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de los mismos, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>OCR de credencial para votar</p>	<p>Que en sus Resoluciones RRA 1024/16 y 21334/22, el entonces INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) que se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos del artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.</p>
<p>Correo electrónico</p>	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el entonces INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p>
<p>Número telefónico particular</p>	<p>Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe</p>

[Handwritten signature and initials in blue ink]





	protegerse con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.
--	---

- VI. Que en el **oficio SEGALMEX-UAF-SCSA-T-067-2025** de fecha 30 de junio de 2025, la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **UAF**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes, Acta de Nacimiento, CURP, Número de OCR de credenciales para votar, Correo electrónico y Número telefónico particular**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el entonces INAI, mismos que se describen en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior, con fundamento en los artículos 115 primer párrafo y 119, primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente X, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **Unidad de Administración y Finanzas de Segalmex**, a través de su **oficio SEGALMEX-UAF-SCSA-T-067-2025** de fecha 30 de junio de 2025, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP, así como en lo previsto por la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la LGTAIP, así como en lo previsto por la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá realizar la carga en el SIPOT de la versión pública de la documentación que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



SEGALMEX
SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA



SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la UAF de Segalmex, así como a la Dirección General de Obligaciones de Transparencia del órgano administrativo desconcentrado Transparencia para el Pueblo.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana el primero de julio de dos mil veinticinco.



Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de SEGALMEX



Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en el Comité de Transparencia de SEGALMEX



Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia de SEGALMEX.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

